



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Acuerdo TFABA - Reservado

Número:

Referencia: ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 106 - Reglamentación incisos j), k) y l) del artículo 20 del Decreto Ley 7603/70 y sus modificatorias (Texto según ley 15.558)

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 106

En la ciudad de La Plata, en el día y horario que surge de la firma digital del presente, se reúnen los y las Vocales del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires; Dr. Ángel Carlos CARBALLAL, Vocal de la 1ra. Nominación (Sala I); Dr. Ángel Gabriel VILLEGAS, Vocal de la 2da. Nominación (Sala I); Cra. Cecilia Alejandra OROZ, Vocal de la 3ra Nominación (Sala I); Dr. Federico CAROZZI, Vocal de la 4ta. Nominación (Sala II); Dra. Virginia María GARCÍA, Vocal de la 5ta. Nominación (Sala II); Cr. Marcelo Darío GIAMPAOLI, Vocal de la 6ta. Nominación (Sala II); Dra. Mariana RODRÍGUEZ, Vocal de la 7ma. Nominación (Sala III); Dr. Gabriel Fabián DE PASCALE, Vocal de la 8va. Nominación (Sala III); y Cra. María Fernanda CAMPO, Vocal de la 9na. Nominación (Sala III), convocados por el primero de ellos, por encontrarse en ejercicio de la Presidencia, y ante la Actuaria, conforme lo establecido en la Resolución de Presidencia N° 459, en uso de las facultades previstas en el artículo 13 bis, segundo y séptimo párrafo, del Decreto-Ley 7603/70 (Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires), y sus modificatorias, así como lo establecido en los artículos 20 (incisos j, k y l), y 20 bis (inciso c) del mismo texto legal, con el objeto de dar tratamiento a los siguientes temas:

1.- Establecer los supuestos en los que quien actúe como Vocal instructor de la causa, podrá disponer la incompetencia del Tribunal para entender en la misma, de

conformidad con lo previsto en el artículo 20 inciso j) del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias.

2.- Adecuar, actualizar y/o reordenar, en su caso, la doctrina legal del Acuerdo Plenario N° 34 del 10/12/2014, conforme lo establecido por el artículo 20 inciso k) del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias.

3.- Adecuar, actualizar y/o reordenar, en su caso, la doctrina legal del Acuerdo Plenario N° 22 del 28/7/2009, conforme lo dispuesto por el artículo 20 inciso l) del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias.

4.- Dictar las normas de procedimiento que resulten necesarias para complementar lo anterior, así como otras que permitan dar al proceso mayor seguridad, rapidez y eficacia (conf. artículo 20 bis inciso c) del Decreto Ley 7603/70 y modificatorias)

Abierto el debate sobre los temas objeto de la convocatoria, el que se realizó por medios telemáticos y bajo la modalidad de acuerdo continuo (conf. Acuerdo Extraordinario N° 96), se abordan las siguientes cuestiones.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 171 de la ley N° 15.558 se incorporaron los incisos j), k) y l) al artículo 20 del Decreto-Ley 7603/70.

Que dicha norma ha quedado redactada del siguiente modo: *“ARTICULO 20.- (Párrafo según Ley 11796) Para el cumplimiento de sus funciones, cada uno de los vocales de las salas que componen el Tribunal, tendrán las siguientes atribuciones: (...) j) Como instructor de la causa, disponer la incompetencia del Tribunal para entender en la misma, en aquellos supuestos que autorice con carácter general el Tribunal por acuerdo; k) Suspender provisoriamente el procedimiento en caso de promoverse por las partes acciones administrativas y/o judiciales que puedan afectar sustancialmente la decisión a adoptarse en los autos en trámite; l) Aprobar o desaprobar la liquidación efectuada por la Agencia de Recaudación en cumplimiento a una Sentencia emanada del Tribunal, en el caso de no mediar impugnación de parte.”*

Que este nuevo marco legal, determina la necesidad que el Tribunal en pleno proceda a establecer cuáles son los supuestos que habilitan el ejercicio de la facultad que le ha conferido a cada Vocal instructor/a el referido inciso j) de dicha norma, fijando de manera concreta y precisa los casos en los que el/la Vocal instructor/a podrá disponer la incompetencia del Cuerpo para entender en la impugnación intentada;

Que un análisis integral y armónico de la nueva normativa, lleva razonablemente a interpretar, la voluntad legislativa de agilizar, simplificar y desburocratizar las

tramitaciones en esta Alzada, evitando dilaciones en el tiempo que podrían menoscabar los intereses de los justiciables y/o del Fisco, privándolos de un pronunciamiento en el menor tiempo oportuno, ergo de una tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a la manda del artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que, asimismo, corresponde vincular -en esa inteligencia- la nueva normativa con el artículo 20 bis, inciso c) de la mencionada Ley Orgánica, que faculta a este Cuerpo a *“...Dictar las normas del procedimiento a seguir ante el Tribunal, que complemente las disposiciones del Código Fiscal y su decreto reglamentario, a fin de dar al proceso mayor seguridad, rapidez y eficacia...”*

Que, en tal sentido, en pos de fijar reglamentariamente el ámbito de aplicación alcanzado por el referenciado inciso j) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal, se han establecido, por unanimidad y luego del debate efectuado, los siguientes supuestos:

- a)** Intento de impugnación de actos de la administración que no se encuentren enumerados por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) u otras normas que fijan la competencia material del Tribunal.
- b)** Monto involucrado en la controversia, inferior al establecido por el Código Fiscal para abrir la competencia del Cuerpo (conforme doctrina legal fijada por este Cuerpo en Acuerdos Plenarios N° 31/2014 y 33/2014);
- c)** Presentaciones que, sin expresar la opción por la vía del recurso de apelación, se encuentren dirigidas a la Autoridad de Aplicación, dando clara cuenta de la voluntad de encausar sobre ella la impugnación que se intenta.

Que en concordancia con todo lo expuesto, corresponde recordar que el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal (Acuerdo Extraordinario N° 203 Publicado en B.O. 28/03/2000) dispone *“En los casos en que el recurso fuera manifiestamente ajeno a la competencia del Tribunal, éste lo devolverá sin más trámite.”*. Cabe concluir sobre el particular, que la norma referenciada ha de considerarse modificada de manera orgánica por la reforma legal en estudio, entendiéndose que la intervención del *“...Tribunal...”* ha de materializarse tanto por el/la Vocal como por la Sala, según el caso.

Que, por su parte, para la hipótesis del incorporado inciso k), se concluye -por unanimidad- que deviene pertinente readecuar la doctrina legal fijada por el Acuerdo Plenario N° 34/2014, previendo la intervención del/la Vocal instructor/a, sin necesidad de ocurrir a la emisión de una resolución interlocutoria por la Sala (artículo 13 bis de la Ley Orgánica del Tribunal). Ello sin perjuicio de la subsistencia de la doctrina legal

fijada en todo lo que continúe siendo de aplicación.

Que asimismo, para los casos previstos por el nuevo inciso l) se concluye que también resulta necesario adecuar las pautas fijadas por el Acuerdo Plenario N° 22/2009, el cual mantendrá su vigencia en todo lo que continúe siendo de aplicación, estableciéndose que en aquellos casos en que no medie impugnación de parte, la resolución por la que se disponga la aprobación o desaprobación de la nueva liquidación practicada por la Agencia de Recaudación será dictada con la única intervención del/la Vocal que actúe como instructor/a (artículo 13 bis de la Ley Orgánica del Tribunal).

Que, finalmente, en pos de asegurar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, en todos los casos a resolver individualmente por los/las Vocales instructores/as, se podrá oponer recurso de reposición ante la Sala en pleno (artículos 53 y cctes del Código Contencioso Administrativo -Ley N° 12.008 y modificatorias- y artículos 238 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Código Fiscal).

Que culminado el debate y acreditándose coincidencia absoluta con los considerandos expuestos,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

ACUERDA:

Artículo 1°: A los fines de la implementación de lo dispuesto por el artículo 20 inciso j) del Decreto Ley N° 7603/70 (texto según Ley N° 15.558), y paralelamente, en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 20 bis, inciso c) de la mencionada norma, dispónese que el/la Vocal instructor/a podrá resolver la incompetencia del Tribunal para entender en la causa a su cargo, en el caso de verificarse alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Intento de impugnación de actos de la administración que no se encuentren enumerados por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias) u otras normas que fijen la competencia material del Tribunal.
- b)** Cuando el monto involucrado en la controversia, resulte inferior al establecido por el Código Fiscal para abrir la competencia del Cuerpo (conforme doctrina legal fijada por este Cuerpo en Acuerdos Plenarios N° 31/2014 y 33/2014);
- c)** Presentaciones que, sin expresar la opción por la vía del recurso de apelación, se encuentren dirigidas a la Autoridad de Aplicación, dando cuenta de haberse optado por el recurso de reconsideración o el remedio procesal previsto por el artículo 142 del

Código Fiscal, según el caso.

Artículo 2°: Adecuar la doctrina legal sentada por el Acuerdo Plenario N° 34/2014, previendo la posibilidad de actuación individual del/la Vocal instructor/a, quien podrá disponer *per se* la suspensión del procedimiento ante los supuestos previstos en el mismo.

Artículo 3°: Adecuar las pautas fijadas por el Acuerdo Plenario N° 22/2009, estableciéndose que es facultad del/la Vocal instructor/a aprobar o desaprobado la nueva liquidación practicada por la Agencia de Recaudación, en aquellos supuestos en los que no ha mediado impugnación de parte.

Artículo 4°: Establecer para todos los supuestos previstos en los artículos precedentes, que cualquiera de las partes podrá oponer recurso de reposición dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que dicte el/la Vocal instructor/a, el que será resuelto sin sustanciación por la Sala en pleno, salvo que por la índole de la cuestión a tratarse, se estime necesario conferir traslado previo al/la funcionario/a que ejerza la representación del Fisco de la Provincia, requerir explicaciones a la parte impugnante o a un tercero.

Artículo 5°: Las resoluciones que se dicten en los términos de los artículos 1°, 2° y 3° del presente Acuerdo serán refrendadas por el/la Secretario/a de la Sala interviniente y se les asignará la numeración que le corresponda, conforme su fecha, en el registro que cada Sala lleve para sentencias interlocutorias o definitivas.

Artículo 6°: Comuníquese, dése al Boletín Oficial, publicítese por los medios institucionales disponibles y oportunamente archívese.

